



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-220/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADA: YADIRA ALEJANDRA PICAZO SERNA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-340/2024.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA.

SECRETARIO RELATOR: MANUEL DE JESUS RIZO MACÍAS¹.

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-220/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-340/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional³, por conducto de José Antonio de la

¹ Secretarías Relatoras y Secretario Relator: Claudia Guadalupe Bravo Saldate, Ilerí Analí Sandoval Pereda y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

²Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "El denunciante".

Torre Bravo, en su carácter de representante propietario del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de **Yadira Alejandra Picazo Serna**⁴, por la probable utilización de artículos utilitarios promocionales de material diverso al textil, por la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes, en contravención a los Lineamientos y sus anexos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral, y por una posible violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El catorce de mayo, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, el denunciante, Partido Acción Nacional, por conducto de José Antonio de la Torre Bravo, en su carácter de representante del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó escrito de denuncia de hechos en contra de la

⁴ En lo sucesivo se le denominará "La denunciada".

⁵ En lo sucesivo se denominará "Instituto Electoral local".



denunciada por la probable entrega de artículos promocionales utilitarios no textiles, la comisión de propaganda política electoral en una posible violación al interés superior de la niñez y la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

2. Radicación. El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco⁶, radicó la presente denuncia como procedimiento sancionador especial, bajo el número de expediente PSE-QUEJA-340/2024 y ordenó certificar a través de la elaboración del acta circunstanciada de la Oficialía Electoral los hipervínculos materia de denuncia.

3. Función de Oficialía Electoral. El dieciséis de mayo, la persona funcionaria electoral designada, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral, en donde verificó dos hipervínculos correspondientes a publicaciones en la red social "Facebook" en las que, a decir del denunciante, la denunciada cometió violaciones a la normatividad electoral vigente.

4. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo y derivado del contenido del acta levantada por la Oficialía Electoral con número de expediente IEPC-OE-423/2024, de dieciséis de mayo, la autoridad instructora advirtió, en un hipervínculo, la presencia de varias personas menores de edad, por lo que requirió a la denunciada a efecto de que proporcionara los requisitos establecidos en los Lineamientos y sus anexos para la protección de los

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Autoridad instructora o Secretaría Ejecutiva".

derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral.

5. Diligencia. El tres de junio la autoridad instructora, toda vez que la denunciada fue omisa en dar contestación al requerimiento efectuado mediante auto de veintitrés de mayo, ordenó la verificación de existencia y contenido del hipervínculo donde se advirtió la presencia de menores de edad.

6. Segunda Función de Oficialía Electoral. El seis de junio la persona funcionaria electoral designada, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral con número de expediente IEPC-OE-678/2024, en donde hizo constar que el hipervínculo y las imágenes contenidas en éste en el que se advirtió la presencia de personas menores de edad, continuaba publicado en la red social "Facebook" de la denunciada.

7. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, admitió la denuncia, ordenando emplazar a la parte denunciante y a la denunciada para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley, así como propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares.

8. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintidós de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió la resolución RCQD-IEPC-157/2024, en la que, por un lado, determinó **improcedente** la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados por el



denunciante, en virtud de que los actos denunciados, de los cuales solicitó su cese, constituyeron, en sede preliminar, actos consumados de manera irreparable; y, por otro lado, declaró la **procedencia** de manera oficiosa, de la medida cautelar, en aras de salvaguardar el interés superior de la niñez como derecho humano, al ser identificables personas menores de edad en las imágenes del hipervínculo materia de denuncia.

Asimismo, ordenó a la denunciada realizar las acciones necesarias para eliminar o, en su caso, difuminar la imagen de las personas menores de edad que resultaron identificables en las imágenes contenidas en el hipervínculo referido.

9. Requerimiento. Derivado de la Oficialía Electoral con número de expediente IEPC-OE-779/2024 de dos de agosto, la autoridad instructora, a través del acuerdo de tres de agosto, requirió de nueva cuenta a la denunciada para que cumpliera con lo dispuesto en la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias con clave de identificación RCQD-IEPC-157/2024.

10. Escrito de nulidad de emplazamiento. El ocho de agosto la denunciada presentó escrito de incidente de nulidad de emplazamiento.

11. Diferimiento de fecha de audiencia de pruebas y alegatos. La autoridad instructora, por medio de acuerdo

de nueve de agosto, estimó improcedente la apertura de inicio de incidente de nulidad de emplazamiento.

Sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho de la denunciada a confrontar las pruebas que se presentaron contra ella, así como el respeto a la garantía de audiencia, defensa y debido proceso, se ordenó llevar el emplazamiento en el domicilio proporcionado por la denunciada en su escrito de ocho de agosto, así como de diferir la fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas, señalada en acuerdo de veintiuno de julio y, finalmente, notificar y emplazar a la denunciada en el nuevo domicilio.

12. Tercera Oficialía Electoral y cumplimiento. El dieciocho de agosto a través del acta IEPC-OE-794/2024 de la Oficialía Electoral, la persona funcionaria electoral hizo constar que el hipervínculo con las imágenes materia de denuncia ya no se encontraba disponible. Por medio del acuerdo de diecinueve de agosto, la autoridad instructora tuvo a la denunciada dando cumplimiento a la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias con clave de identificación RCQD-IEPC-157/2024.

13. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El veintiocho de agosto, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se reservaron las actuaciones para formular el



correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

14. Remisión al Tribunal Electoral. El dos de septiembre fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio 12253/2024 de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual, la autoridad instructora remitió el expediente del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-340/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado.

15. Acuerdo de recepción El tres de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como procedimiento sancionador especial **PSE-TEJ-220/2024**, y ordenó remitir las constancias a la Ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

16. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre, el Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

17. Turno. Con fecha veintiocho de noviembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, determinó remitir el asunto a la Ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, para elaborar el proyecto de resolución.

18. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de veintiocho de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-220/2024** en la Ponencia a cargo del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-220/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁸, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un

⁷ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE o Ley General".

⁸ En lo sucesivo, Código Electoral local.



Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional**, en contra de **Yadira Alejandra Picazo Serna**, entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", **admitiéndose** por la vulneración a las reglas de propaganda política-electoral, por la utilización de artículos promocionales que no dañen el medio ambiente, por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, en contravención a los Lineamientos y sus anexos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral, y por una posible violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de la vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la entrega de artículos promocionales utilitarios no textiles, con fundamento en los artículos 261 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁹ y 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;¹⁰ así como por la vulneración a

⁹ En lo sucesivo, Código Electoral

¹⁰ En adelante Ley General.

las reglas de propaganda electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, en contravención a los Lineamientos y sus anexos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral, y por una posible violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los niños, 76, párrafo 2 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 2, párrafo 2, de los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, en relación con el diverso 449, punto 1, fracción VIII, 471, punto 1, fracción II y 261, punto 4 del Código Electoral local, así como por la presunta violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, con fundamento en el 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**¹¹, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.



de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis del escrito de denuncia, se advierte que la esencia de la queja deriva de la publicación realizada el dieciocho de abril, en la red social de "Facebook" de la denunciada donde, a decir del denunciante, aparece con varias pelotas, así como un evento realizado el mismo día en el Municipio de Villa Hidalgo, en el que obsequió pelotas de plástico a las niñas, niños y adolescentes, en contravención a las reglas del artículo 209, numeral 4 de la Ley General.

Así, el denunciante proporcionó las direcciones electrónicas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/share/p/HiyyWszBfWo2JKVs/?mibextid=oFDknk>
2. <https://www.facebook.com/share/p/r3qLgZ4McM84eQFw/?mibextid=oFDknk>

Las cuales fueron verificadas a través de la función de Oficialía Electoral con número de expediente IEPC-OE-423/2024, de fecha dieciséis de mayo.

3.2. Síntesis de argumentos del denunciante.

Menciona que la denunciada, el dieciocho de abril, publicó en su red social de "Facebook" una fotografía donde aparece con varias pelotas, así como un evento realizado en el Municipio de Villa Hidalgo, en el que

obsequió pelotas de plástico a las niñas, niños y adolescentes, con lo que se violaron los derechos de equidad, imparcialidad en la contienda electoral y a la normativa electoral; en específico al artículo 209, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 261, numeral 4 del Código Electoral local, que establecen que los artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil.

Por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares.

3.3. Defensa de la denunciada.

En la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, llevada a cabo el veintiocho de agosto a las once horas, se hizo constar que la defensa de la parte denunciada manifestó que en la cuenta de la denunciada no se encontraba ya ninguna fotografía relacionada con la queja presentada, razón por la cual dicho procedimiento había quedado sin materia.

Asimismo, manifestó que al no existir en redes sociales material que diera origen a la queja presentada por el denunciante, se diera por concluido el procedimiento, al no existir elementos que vincularan a la denunciada con una acción que pudiera ser sancionada.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

4.1. Violación a las normas de propaganda política-electoral por la utilización de artículos promocionales



utilitarios.

De acuerdo con el artículo 255, punto 3, del Código Electoral local, la promoción de las candidaturas se hace a través de la **propaganda electoral**, la cual es definida en el párrafo tercero del artículo citado, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas,

Por otro lado, el Código Electoral local, en su artículo 261, punto 4, establece que **los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.**

Por su parte, el mismo precepto invocado precisa que se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye¹².

La propaganda utilitaria pueden ser banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil.¹³

4.2. Legislación aplicable al principio del interés superior de la niñez.

¹² Artículo 209, párrafo tercero de la Ley General y artículo 261, párrafo tercero del Código Electoral.

¹³ Al respecto, véase el artículo 204, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del INE. Estos se exponen de manera enunciativa y no limitativa.

En principio, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá garantizar el interés superior de la niñez y otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Respecto al principio de referencia, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el interés superior de la niñez es un concepto jurídico indeterminado, que puede entenderse como un concepto complejo, flexible y adaptable, que debe siempre evaluarse de forma casuística, pero se ha coincidido con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se le otorga el tratamiento de un derecho sustantivo, tanto individual como colectivo, como un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener una consideración primordial a efecto de que se atienda el interés superior del niño.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se prevé en su artículo 18, que todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades



administrativas y órganos legislativos, se tomarán en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar el principio de interés superior del menor.

En la materia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, emitió la jurisprudencia 20/2019, en donde determinó que el Estado deberá velar por el interés superior del niño, cuando aparezcan de forma directa o indirecta en el material de propaganda que para difundir sus propuestas realizan los partidos políticos. Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN¹⁵".**

En el ámbito administrativo, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos, en aras de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez y regular su participación tanto de forma mediata o directa, como incidental, dentro de la propaganda política que difundan los partidos políticos, las y los candidatos, así como los diversos actores políticos.

En la citada regulación, la autoridad nacional electoral estableció que sería un requisito para la aparición de niñas, niños y adolescentes, en la propaganda política-electoral

¹⁴ En lo sucesivo se le denominará "Sala Superior".

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

el **consentimiento** de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, así como la autoridad, mismo que deberá ser libre e informado, y deberá **explicárseles** a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, a fin de que se recabe su opinión, que deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los citados Lineamientos.

4.3 Legislación aplicable a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

El artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, primer párrafo, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, el artículo 452, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, establece que el incumplimiento al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 116 Bis de la Constitución local, será sancionable, siempre que influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



4.4 Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada,

ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹⁶.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad

¹⁶Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹⁷.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, **el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley**, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales

¹⁷ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

Se tiene en el acuerdo de admisión de fecha **veintiuno de julio**, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

“1. Vulneración a las reglas de propaganda política-electoral, respecto a la utilización de artículos promocionales que no dañen el medio ambiente, por la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes, en contravención a los Lineamientos y sus anexos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral¹⁸, y por una posible violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda; con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, y 116 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los niños, 76, párrafo 2 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los artículos 471, párrafo 1, fracción II, 449, párrafo 1, fracción VIII, y 261, párrafo 4, del código comicial de la entidad.

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esta infracción por la cual deberá resolverse, dado que respecto de ella se otorgó la garantía de audiencia y defensa al denunciado, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente **acusador**,

¹⁸ Consultable en: <https://ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral>.



obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta típica, punible y sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹⁹.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar, el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y si existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe **ceñirse explícitamente** a la conducta, por la cual fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de la cual los denunciados tuvieron la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

²⁰ En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.



procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisada la conducta, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de la conducta denunciada.

6.1. CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, POR LA UTILIZACIÓN ARTÍCULOS PROMOCIONALES UTILITARIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 261, PUNTO 4 DEL CÓDIGO ELECTORAL.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: Pueden ser sujetos activos de la presente infracción, conforme a lo establecido en el ordinal 449, punto 1, fracción VIII, del Código Electoral local, los aspirantes, precandidatos y candidatos.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico tutelado de la infracción en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Tiempo: Una vez iniciadas las precampañas y campañas electorales.

Lugar: La infracción puede darse en cualquier lugar, tanto público como privado.

Modo: De acuerdo con el artículo 261, punto 3, se entenderá por **artículos promocionales utilitarios** aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del

partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

d) Conducta: La utilización de artículos promocionales utilitarios, en material diverso al textil.

e) Elemento subjetivo: La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

6.2. CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

A continuación, se procede a desagregar los elementos de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: En términos del artículo 2 de los Lineamientos, son personas obligadas al cumplimiento de los citados Lineamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales y, personas físicas o morales que se encuentren directamente vinculadas a cualquier otro de los sujetos mencionados.

b) sujeto pasivo: Niñas, Niños y Adolescentes.



c) Bien jurídico tutelado: El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: Mediante la difusión en cualquier modalidad de comunicación social.

Lugar: En cualquier lugar.

Tiempo: En cualquier tiempo.

e) Conducta: En el caso de aparición de niñas, niños y adolescentes, debe establecerse que en términos de lo previsto por los numerales 3, fracción V y VI de los Lineamientos, existen dos umbrales para evaluar el surgimiento a la vida jurídica de las infracciones:

1. Tratándose de **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes:

- la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se satisfagan los requisitos previstos en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 14, de los Lineamientos.

2. En lo referente a la **aparición incidental** de niñas, niños y adolescentes:

- la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se recabe el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; o en defecto de lo anterior, que su imagen no se hiciera

irreconocible.

ELEMENTO SUBJETIVO.

Cuando se trate de **aparición directa**, debe haber una planificación, para que la imagen y voz de los niños aparezcan en el contenido de que se trate, con independencia del plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por otra parte, en cuanto a la **aparición incidental** puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de transgredir el interés superior del menor, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la obligación prevista en los artículos citados con antelación.

6.3 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

a) Sujeto activo: los servidores públicos del Estado y los municipios.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.



c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: en cualquier tiempo.

Lugar: en cualquier lugar, ya sea público o privado.

Modo: La configuración del tipo no exige alguna modalidad específica de comisión de la infracción.

d) Conducta: no aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

e) Resultado material: cuando tal conducta influya en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales.

ELEMENTOS SUBJETIVOS.

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

ELEMENTOS NORMATIVOS:

Imparcialidad: en la sentencia SUP-JRC-384/2016, la Sala Superior, estableció que el principio de imparcialidad, del

artículo 134 de la Constitución General, se estatuye como un estándar para la protección de toda actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos, se apeguen a su objetivo, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral²¹.

Recursos públicos: este Tribunal comparte el concepto de recursos públicos de López Ayllón, dado que recurso público es todo tipo de patrimonio, coinversión, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o egreso del Estado²².

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable retomar las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las

²¹Véase Sentencia SUP-JRC-384/2016. En línea: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00384-2016>

²² López Ayllón, Sergio y otra. El ciclo del uso de los recursos públicos en el ordenamiento jurídico mexicano, consultable en la siguiente liga: [Biblioteca Jurídica Virtual \(unam.mx\)](#). Consultable el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.



mismas, a efecto de determinar si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-340/2024**, de fecha **veintiocho de agosto**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

7.1. De las pruebas del denunciante.

“DOCUMENTALES. Consistentes en las investigaciones que realice la oficialía electoral de este Consejo Electoral, respecto de los links precisados en el cuerpo del presente, así como cada una de las imágenes insertas en el mismo.

TÉCNICAS. Consistentes en las imágenes que se adjuntan al presente escrito.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a mis intereses.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a mis intereses.”

En cuanto a la prueba aportada por el denunciante como “DOCUMENTALES”, la autoridad instructora, precisó que la misma ya había sido desahogada mediante la función de oficialía electoral, en los términos del acta IPEC-OE-423/2024, por lo que se admitió con el carácter de técnica.

El anterior desahogo de prueba fue ajustado a derecho, pues efectivamente dicha prueba constituye una

documental pública, al tratarse de las actuaciones del expediente de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-423/2024, misma a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, en cuanto a su existencia, al haber sido elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, no obstante, con respecto a su contenido, al tratarse de la verificación de hipervínculos en internet, se considera que el valor de las mismas es **indiciario**, por lo que para generar convicción de los hechos que en ella se consignan deberá existir algún otro medio de concatenación, acorde a lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral.

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante como "TÉCNICAS", la autoridad instructora las admitió con dicho carácter, en términos del artículo 462, numeral 3, fracción III, en relación con el diverso 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del órgano electoral local, al referirse a imágenes insertas en el escrito de denuncia, por lo que la tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Al respecto, no se comparte ese criterio, pues lo cierto es que las imágenes no se constituyen pruebas técnicas, sino documentales privadas, dado que las mismas ya obran en el expediente y no requieren de algún medio tecnológico para su desahogo, por lo que en asunción de jurisdicción este Tribunal tiene la referida prueba como tal y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza. En ese sentido, a dicha prueba corresponde otorgarle valor probatorio indiciario, en



términos de lo establecido por el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local.

Por su parte, en cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante como "PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA" e "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES", la autoridad instructora no las admitió al no ser pruebas admisibles en el Procedimiento Sancionador Especial, acorde con lo dispuesto en el artículo 473 del Código Electoral.

7.2. Pruebas de la denunciada.

En cuanto a la prueba de la denunciada, se desprende que, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se le tuvo ofreciendo de manera verbal por conducto de su representante el siguiente medio de convicción:

"La certificación levantada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la que se acredita que no se encuentra nada del material indicado por la parte que acciona la queja"

Respecto a dicha probanza la autoridad instructora la admitió como el carácter de documental pública, en los términos del acta circunstanciada con clave de identificación IEPC-OE-794/2024, con fundamento en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral, en correlación con el diverso 11 del Reglamento de Queja y Denuncias de la autoridad electoral local.

Al respecto, el desahogo de prueba fue ajustado a derecho, al tratarse de las actuaciones del expediente de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-794/2024, misma a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, en cuanto a su

existencia, al haber sido elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, no obstante, con respecto a su contenido, al tratarse de la verificación de hipervínculos en internet, se considera que el valor de las mismas es **indiciario**, por lo que para generar convicción de los hechos que en ella se consignan deberá existir algún otro medio de concatenación, acorde a lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral local.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas, calificadas y valoradas las pruebas aportadas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, este Órgano Resolutor con base en el marco jurídico aplicable, las pruebas ofertadas, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios, no controvertidos y acreditados** ²³ los siguientes:

HECHOS NOTORIOS.

a) Que **Yadira Alejandra Picazo Serna** a la fecha de los hechos denunciados era candidata a la Presidencia Municipal de Villa Hidalgo, Jalisco, por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco²⁴.

²³ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

²⁴ Al respecto, véase los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con claves de identificación IEPC-ACG-072/2024 y IEPC-ACG-109/2024.



b) Que la etapa de campañas para diputaciones y municipales dio inicio el treinta y uno de marzo y feneció el veintinueve de mayo.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

c) Que la jornada electoral se celebró el día dos de junio.

HECHOS ACREDITADOS.

d) Que en la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-423/2024, se desprende la verificación del perfil de “Yadira Alejandra Picazo Serna”.

e) Que, mediante función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-423/2024, de fecha dieciséis de mayo, se advierte la presencia de menores de edad del siguiente hipervínculo, mismo que corresponden al perfil de Facebook “Yadira Alejandra Picazo Serna”:

<https://www.facebook.com/share/p/r3qLgZ4McM84eQFw/?mibextid=oFDknk>

Las imágenes donde se advierte la presencia de menores de edad son las siguientes:

Imagen	Número de menores de edad advertidos
Imagen 04.1	(...) se puede observar a tres personas menores de edad , la primera al centro de la imagen y

	<p>las otras en el plano de fondo (...)</p>
<p style="text-align: center;">Imagen 04.2</p> 	<p>(...) Al fondo de la imagen, se advierte la presencia de 6 menores de edad (...)</p>
<p style="text-align: center;">Imagen 04.4</p> 	<p>(...) igualmente hay varias sillas blancas vacías y se advierte la presencia de dos menores de edad al centro de la imagen, las cuales se encuentran sosteniendo cada una, una pelota de plástico (...)</p>
<p style="text-align: center;">Video 4.5</p>	<p>(...) Se observa un video con una duración de dos minutos con once segundos, con diferentes emoticones en color amarillo y el título en letras blancas</p>



	<p>"¡Fraccionamiento Balcones del Alto!"</p> <p>Al reproducir el video, puedo observar a distintas personas sentadas en sillas color blanco en lo que parece ser una explanada, y a diversos menores de edad en la toma, mientras a lo largo del video observo a una persona del sexo femenino que viste una camisa en color guinda con la leyenda en color blanco en su espalda "YADIRA PICAZO" que se encuentra dialogando con otras personas en el lugar mientras se reproduce una música de fondo con sonido fuerte.</p>
--	---

f) Que, aunque cuando tuvo oportunidad, la denunciada no acreditó contar con las **autorizaciones** correspondientes de las madres, padres y/o tutores para que de forma directa o incidental aparecieran las niñas, niños y adolescentes.

g) Que, aunque cuando tuvo la oportunidad, la denunciada no acreditó contar con las **opiniones** correspondientes de las niñas, niños y adolescentes.

h) Que, aunque cuando tuvo oportunidad, la denunciada no acreditó haber hecho la **explicación** sobre el alcance de la participación las niñas, niños y adolescentes.

HECHOS NO ACREDITADOS.

De las pruebas aportadas por el denunciante y de las diligencias recabadas por la autoridad instructora, se advierte que no quedó demostrado que la denunciada hubiere realizado una publicación de fecha *dieciocho de abril*, ya que de la verificación que se realizó del hipervínculo proporcionado por el denunciante, por parte del funcionario electoral, mediante función de oficialía electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-423/2024, no se advierte dicha publicación.

Ello, sin soslayar que se hubiere insertado y asentado en la citada acta circunstanciada, una imagen en la que aparece una mujer con diversas pelotas, puesto que, esa sola descripción de lo que se alojó en el hipervínculo, no es suficiente para acreditar la existencia supracitada publicación, de fecha dieciocho de abril.

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

9.1 CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 261 DEL CÓGIDO ELECTORAL.



ELEMENTOS OBJETIVOS

a) Sujeto activo: En el caso, la denunciada sí tiene la calidad específica de sujeto activo, pues se tiene como un hecho notorio que a la fecha de los hechos que se le atribuyen, era candidata a Presidenta Municipal de Villa Hidalgo, Jalisco, en el proceso electoral local concurrente 2023- 2024, por el partido político MORENA.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Tiempo: En cuanto a esta circunstancia se refiere, la misma se encuentra acreditada, puesto que, se tiene la existencia de una publicación de fecha **tres mayo**, en la red social de "Facebook" del perfil de "Yadira Alejandra Pizano Serna²⁵" con la descripción "*Gracias Fraccionamiento Balcones del Alto. Uno de los fraccionamientos con mayor crecimiento en nuestro municipio en los últimos años*", tal y como se acredita de la propia función de oficialía electoral.

Lugar: Respecto al lugar, se encuentra demostrada con la función de electoral IEPC-OE-423/2024, que la difusión de la publicación denunciada se dio en la red social "Facebook", correspondiente al perfil de la denunciada "Yadira Alejandra Picazo Serna", durante el periodo de

²⁵ Si bien es cierto, que en el acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-423/2024, se asienta como *Yadira Alejandra Pizano Serna*, lo cierto es existe un error en su primer apellido, siendo el correcto, *Yadira Alejandra Picazo Serna*.

campana, en donde también se difundió un video, así como cuatro fotografías.

Modo: En cuanto, a la circunstancia de *modo*, este Tribunal Electoral, del análisis minucioso y exhaustivo de las pruebas aportadas por el denunciante y diligencias allegadas por la autoridad instructora, resultan **ineficaces e insuficientes**, para tener por acreditado que de las fotos y video materia de denuncia, se advierta la existencia de artículos promocionales utilitarios en virtud de que no contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de la denunciada, contrario a ello, solo se tiene a personas sosteniendo pelotas, lo que no es suficiente para establecer, como se dijo, que difundió, en su favor, imágenes, signos, emblemas o expresiones que tuvieran por objeto difundir la imagen y propuestas de la propia denunciada.

Máxime que si se parte de la base de que las pelotas no pueden catalogarse como propaganda utilitaria, de acuerdo a lo resuelto en por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación indica que los artículos promocionales utilitarios, además, por sí mismos, revisten una utilidad continua y que no se agota en un uso para la persona poseedora; de ahí que el carácter de estos últimos se adquiere por la cualidad de útil que representan a quien los posee, dado que el objeto tiene un uso que se prolonga en el tiempo y no se agota al ser usado en una única ocasión.²⁶

²⁶ Véase el SUP-REP-649/2018.



Así, para que un artículo sea promocional "utilitario", no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con las características de: **utilidad y continuidad**.²⁷

Por tanto, la propaganda electoral será considerada como utilitaria cuando el artículo cumpla con ese fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés continuo o perdurable a la persona que los recibe.

Teniéndose que de la propia acta de función de Oficialía Electoral, el funcionario electoral estableció lo siguiente: *"...se observa una fotografía circular de una mujer de tez morena sonriendo, cabello oscuro, lacio a la altura de los hombros, vistiendo una blusa de color blanco, con manga larga y un pantalón aparentemente de mezclilla, mientras sostiene dos pelotas una de color rojo y otra verde, con la siguiente leyenda: "CLAUDIA", de igual forma se encuentra rodeada de varias pelotas iguales o similares a las que porta en diversos colores con la leyenda descrita con anterioridad"*, con lo cual no se viene a demostrar en modo alguno, la utilización de artículos promocionales utilitarios.

Por lo tanto, no podríamos catalogar a las pelotas como propaganda utilitaria; pues acorde a la Sala Superior, debemos entender que la expresión "artículo promocional utilitario", se trata de una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés o que puede servir y aprovecharse a quien la posea, de manera

²⁷ Al respecto, véanse los precedentes SRE-PSD-29/2021, SRE-PSD-56/2021 y SRE-PSD-1/2022.

perdurable o continua; esto es, para que un artículo sea promocional “utilitario”, no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con las características de: utilidad y continuidad.

Aunado a lo anterior, si bien se tiene el acta circunstanciada con clave de identificación IEPC-OE-423/2024, de ésta no se advierte que la denunciada hubiere dado a conocer alguna propuesta de campaña mediante esa supuesta entrega de pelotas, **resultando ineficaz e insuficiente dicha diligencia, para acreditar que esos bienes eran artículos promocionales utilitarios.**

Ahora bien, respecto a los materiales con los que fueron elaboradas las pelotas denunciadas, el denunciante omitió manifestar y aportar las pruebas correspondientes para comprobar que no cumplían con los requisitos señalados por la ley, más aún que la autoridad instructora omitió establecer que se hubiere utilizado material diverso al textil por parte de la denunciada, pues solo se limita en llevar a cabo la verificación de la publicación materia de denuncia (*tres de mayo*), sin que precisará cual o cuales fueron los artículos promocionales utilitarios que se le reprochan a la denunciada utilizó con el objeto de difundir su imagen y propuestas.

Lo anterior toda vez que el artículo el artículo 261, punto 4, del Código Electoral local, exige que los promocionales utilitarios que entreguen las personas candidatas únicamente estén conformados por materiales textiles.



En ese sentido, **no se cuenta con elementos de prueba eficaces, idóneos y suficientes para sancionar** a Yadira Alejandra Picazo Serna, por la comisión de actos que contravienen a las normas de propaganda electoral, por la utilización de artículos promocionales utilitarios no textiles.

Esto, toda vez que en los Procedimientos Sancionadores Especiales **la carga de la prueba corresponde al denunciante** acorde a la jurisprudencia de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Máxime, que es de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar

exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Bajo ese contexto, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción** por parte de la denunciada, consistente en la probable utilización de artículos utilitarios promocionales de material diverso al textil, al no haberse colmado el elemento de **modo**.

9.2 CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

a) sujeto activo: En el caso, es claro que la denunciada tiene calidad para incurrir en la infracción que se le atribuye, en virtud de que es una persona física que se encuentra vinculada a un partido político, por lo que se encontraba obligada en términos del artículo 2, de los Lineamientos a no violentar el interés superior de los menores, por lo que se tiene por acreditado el anterior elemento de la infracción.

b) sujeto pasivo: En cuanto a este elemento se encuentra colmado, en tanto que, en las imágenes insertadas en la función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-423/2024, muestran a menores de edad que, de actualizarse los elementos del tipo, resultarían agraviados con motivo de dichas publicaciones y contenido de propaganda que fue denunciada.



c) Bien jurídico tutelado: El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lugar: Respecto a este elemento, se tiene que, el lugar en cual se llevó a cabo la infracción, lo fue en una red social, como en el caso lo es, el **Facebook** de la denunciada.

Tiempo: En relación con este elemento, se encuentra acreditado con motivo de que, de la diligencia de función de oficialía, se desprende que la publicación denunciada se realizó el día **tres de mayo**, de ahí que se colme este elemento integrador.

Modo: En cuanto a este elemento se refiere, se tiene que se llevó a cabo mediante la publicación de imágenes y video en la red social Facebook, por lo que se satisface el requisito de haberse publicado en cualquier medio de comunicación social.

e) conducta: En el presente caso, se considera que una vez realizada la revisión exhaustiva y minuciosa de las actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador, se llega a la determinación de que sí se actualiza la conducta, en atención a que los menores de edad de cuya aparición fue certificada en el acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-423/2024, se encuentran **identificables**.

En principio, se identifica que conforme al numeral 3, fracciones V y VI, se establece que las apariciones se clasificarán como directas o indirectas en los siguientes

supuestos:

Lineamientos:

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

[...]

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato **que haga identificable** a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato **que haga identificable** a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(lo resaltado es propio de este Tribunal)

De lo anterior se colige que, para considerar que hubo participación directa o incidental de menores en actos de precampaña, campaña, actos políticos o cualquier otro de naturaleza similar, debe existir su voz, imagen y/o cualquier otro dato **que los haga plenamente identificables**, a efecto de que surja a la vida jurídica la carga de satisfacer los requisitos previstos en los supra citados Lineamientos.

De ese modo, para que se pueda clasificar la aparición de menores como una de las formas de aparición regladas en



la norma electoral, es imperativo, atendiendo a la composición normativa de sus conceptos, que sean plenamente identificables, dado que, de no serlo, no existiría bien jurídico que el orden jurídico deba tutelar, al no afectarse el principio del interés superior del menor.

Por otro lado, es pertinente señalar que los Lineamientos tienen un carácter obligatorio cuya finalidad es garantizar el interés superior de la infancia y la adolescencia. No satisfacer el estándar mínimo se traduce en automático en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, la publicación está vinculada con las actividades que desplegó Yadira Alejandra Picazo Serna con motivo de su campaña. Del material se observa que son eventos proselitistas, se expone destacadamente la imagen de la candidata y, además, en son identificables elementos del partido político integrante de la citada coalición "Sigamos haciendo historia en Jalisco".

En el caso concreto, en el acta circunstanciada levantada con motivo de la verificación de las direcciones electrónicas denunciadas, identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-423/2024, **aparecen reconocibles menores de edad**, tal como es posible advertir de las imágenes 04.2 y 04.4, en donde se advierte que los menores son identificables en cuanto a la imagen de sus rostros, mismos que no fueron difuminados.

Así, este Órgano Jurisdiccional puede constatar que

efectivamente se utilizó la imagen de menores que los hiciera plenamente identificables, con lo que se afectó el bien jurídico tutelado.

Las fotografías de referencia son:

Imagen 04.2



Imagen 04.4



De ahí que, de elementos de constatación se produce la seguridad sobre la actualización de los hechos ilícitos, por ello esta autoridad jurisdiccional puede pronunciar sentencia en donde se declare la existencia de la infracción, ya que existen pruebas fehacientes que así lo acrediten.

Si bien la autoridad instructora solo asentó que existían



personas menores de edad, pero no indicó si las mismas eran o no reconocibles a través de la exposición de su imagen, lo cierto es que los Lineamientos precisan que cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable a las personas menores de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Del análisis del expediente se tiene certeza que Yadira Alejandra Picazo Serna es la titular de la cuenta de Facebook en la que se difundió el material denunciado. Por lo tanto, es la responsable por los contenidos que se difundan en sus redes sociales.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que la denunciada debía cumplir las reglas de propaganda electoral por la inclusión de las niñas, niños y adolescentes.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no es posible advertir que la denunciada haya acreditado haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones.

Por lo tanto, al no contar con dicha documentación, no debió utilizar la imagen de menores de edad, o bien, debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar sus

derechos a la identidad y a la intimidad.²⁸

Al respecto, en el SUP-REP-668/2024, la Sala Superior consideró inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo, ya que ésta fue espontánea, accidental y natural, pero señaló que es distinto cuando las publicaciones se realizan en algún medio de manera organizada y premeditada, ya que en este supuesto lo que se difunde es editable, como el caso que aquí nos ocupa.

Por tanto, en este asunto al tratarse de la publicación de las imágenes en la red social “Facebook” de la denunciada, tenía la posibilidad de editar de manera previa el material para su difusión.

Sin embargo, en este caso, las personas menores de edad que aparecen en las imágenes 04.2 y 04.4 se aprecian claramente.

Por lo anterior, **se actualiza la existencia de la vulneración a las normas de propaganda electoral** atribuida a la denunciada, por la indebida exposición de la imagen de dos personas menores de edad.

9.3 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

²⁸ Al respecto, véase la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.



ESTADO DE JALISCO.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

a) Sujeto activo: de las constancias que integran el presente sumario, no existen elementos probatorios que permitan arribar a la conclusión de que la denunciada tenía la calidad de servidora pública a la fecha de comisión de los hechos que se les atribuyen, es decir, el dieciocho de abril de este año y, por ende, no puede reprochársele la violación al principio de imparcialidad, y equidad en la contienda.

En efecto, es de explorado derecho que, para que se configuren actos como la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, es necesario que la persona a la que se le reprocha el hecho sea servidora pública.

Lo anterior obedece a que resulta una obligación constitucional que el servidor público ciña su actuación a los principios de imparcialidad y neutralidad, si con el poder de mando y/o los recursos que obtiene con motivo de su gestión estuviera en aptitud de generar un desequilibrio en las contiendas electorales si hiciera un uso indebido de ellos. Sin embargo, el poder de mando y la entrega de recursos bajo responsabilidad de una

persona servidora pública generalmente cesan, al concluir o suspender sus funciones oficiales.

En ese sentido, por regla general, no existe razón para tener como sujeto activo a una persona que, al momento de la realización de una conducta no ejercía funciones oficiales, dentro de las cuales tuviera a su cargo recursos públicos, ni ejercía influencia decisiva en alguna dependencia pública. De ahí que no exista lógica alguna para sostener la imputación de las conductas en cita, con cargo a una persona de la que no se acreditó que se encontrara inmersa, al menos al momento del hecho, en la función pública.

Ello además se corrobora con las propias manifestaciones del denunciante, en donde se señaló en todo tiempo como "**candidata**" a la Presidencia Municipal de Villa Hidalgo, Jalisco, sin que existan elementos, siquiera indiciarios, que permitan a este Órgano Jurisdiccional saber si a la fecha del hecho, la denunciada era **servidora pública**, susceptible de llevar a cabo actos contrarios a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Además, este Órgano Jurisdiccional tiene a bien indicar que no existen elementos inmediatos, que invocados como hechos notorios permitan arribar a esa conclusión, pues la calidad de servidor público, al ser un elemento connatural a la infracción debe tenerse por



debidamente probado y no inferirse o dejarse a la interpretación.

En ese sentido, habida cuenta que no hay elementos en el expediente que permitan conocer con certeza si la persona denunciada se desempeñaba en esa fecha como servidor público, lo conducente es no reconocerles la calidad de sujetos activos.

En consecuencia, al no poderse ajustar la conducta reprochada con los elementos constitutivos de la infracción, se considera que la conducta es **atípica**, porque no se cumple con el primero de los elementos que constituyen el tipo. Y por esas razones, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores.

X. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Yadira Alejandra Picazo Serna**, por transgredir las normas de propaganda electoral por la aparición de personas menores de edad, esta autoridad jurisdiccional procederá a calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente.

Es así que, como quedó precisado en el considerando **IV** de esta resolución, en el procedimiento sancionador especial, le son aplicables los principios Constitucionales de legalidad y exacta aplicación de la Ley en materia penal, que descansan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, generando con ello un escenario de seguridad jurídica, tanto al justiciable, como a las partes.

Como es de explorado derecho, los procesos que culminen con la consecuencia jurídica de una sanción, como es el caso de la materia contenida en el procedimiento administrativo sancionador especial, les son aplicables los principios del *ius puniendi*, propios de la materia penal, tal como se advierte de la tesis vigente a rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**²⁹ Tal aplicación de los principios penales *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador en materia electoral, en lo que no trasgreda la peculiaridad del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, como lo es la tutela de los intereses propios del ámbito social, con el fin de que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, con la misma finalidad del derecho penal que es el alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguiente:

²⁹ Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



“DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO. El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriedad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo.”³⁰

A) CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

A efecto de realizar la calificación de la conducta es indispensable determinar la norma que establece el tipo de

³⁰ Registro digital: 159906 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 611 Tipo: **Jurisprudencia**

la infracción y aquella que lo sanciona, por lo que se trae a colación el siguiente criterio, cuyo rubro se localiza como **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS³¹”**.

Como se ha mencionado con antelación, se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Yadira Alejandra Picazo Serna**, por realización de actos que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, tipicidad así establecida y considerada colmada la conducta de la denunciada al llevar a cabo una publicación en donde, en las imágenes 04.2 y 04.4, aparecen identificables menores de edad, sin que se tuviera la autorización correspondiente, ni se hiciera irreconocible sus rostros, misma que se encuentra establecida en el artículos 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

Para el desarrollo del estudio relativo a la calificación de la conducta, es oportuno traer a colación la Jurisprudencia a instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS³²”**.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

³¹ **Tesis:** P./J. 100/2006. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.

³² 1a./J. 143/2011 (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912



En cuanto a la forma de intervención de la ahora infractora **Yadira Alejandra Picazo Serna**, se establece que fue **autora directa**, ya que es quien reúne las cualidades que exige el tipo y realiza la **acción** típica, con pleno dominio del hecho, tomando en consideración que ejecutó la conducta de la infracción consistente en la difusión y publicación de contenido en la publicación de su red social Facebook en donde se aprecian visibles e identificables menores de edad, hecho por sí, y bajo las circunstancias de tiempo, lugar, y modo, que ya quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Con respecto al **modo**, como quedó precisado, la conducta infractora quedó colmada al llevar a cabo una publicación, en donde aparecieron niñas y niños, de los cuales son reconocibles, sin que se acreditara el cumplimiento de todos los requisitos previstos en los Lineamientos.

Con relación al **tiempo**, esto se señaló a lo largo de este fallo, pues la propaganda electoral fue publicada el dieciocho de abril, en tiempos de campaña electoral.

Con relación a las circunstancias de **lugar**, se establece que la conducta atribuible a **Yadira Alejandra Picazo Serna** se dio mediante una difusión de una publicación en su red social de Facebook, en donde aparecían niñas y niños adolescentes.

c) La comisión de la conducta intencional o culposa.

Respecto a la **forma de realización** se considera que con motivo que la norma no exige la acreditación de alguna intencionalidad, ánimo, dolo, preconcepción o plantificación, en este tipo de infracción en la cual aparecen en las imágenes 04.2 y 04.4, niños, niñas y adolescentes, de manera **directa** es por lo cual con la sola omisión de cumplir con la obligación de hacer irreconocibles los rostros de los menores de edad, le resulta ese actuar en contravención a las normas electorales y a los Lineamientos.

d) La trascendencia de las normas trasgredidas.

En cuanto a la trascendencia, se tiene como transgredido lo dispuesto por los artículos citados en esta resolución, los cuáles tutelan el principio del interés superior del menor, así como los derechos de la infancia a participar en asuntos políticos, siempre y cuando exista un consentimiento libre e informado, tanto de ellos como de sus padres.

En ese sentido, se considera que fue trascendente la transgresión a la norma dado que esta trasgresión fue explícitamente dirigida en contra los menores de edad que aparecen en la publicación denunciada, sin tener pleno conocimiento de ello, y exponiendo las imágenes y rostros en donde aparecen plenamente reconocibles.

Así sea que, como quedó señalado, la infractora **Yadira Alejandra Picazo Serna**, realizó la conducta típica, concerniente a las conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Tipicidad y sanción establecida en los



artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos.

e) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia. En la especie, no hay antecedentes de sanción a **Yadira Alejandra Picazo Serna** por una irregularidad similar, que ya hubieren causado firmeza. Es decir, no se tienen procedimientos que no corresponden a un periodo previo, *ni están firmes*, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

Analizada la conducta desplegada por la infractora, como lo es la comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, se considera **permanente**, al consumarse los elementos que conforma el tipo del injusto en análisis, en el momento en que llevó a cabo las publicaciones, por lo que no agotó sus efectos en un solo acto, sino que continuó produciendo efectos, ya que dichas publicaciones continuaron visibles hasta en tanto se ordenó, su eliminación con motivo de la concesión de medidas cautelares el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, transgrediendo de esta manera el bien jurídico tutelado como es el interés superior de la niñez.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Deberá versar sobre si hay unidad o pluralidad de infracciones y en su caso, si éstas vulneran o no los mismos valores jurídicos tutelados.

En el caso que nos atañe, al existir una sola infracción acreditada, se tiene que hay unidad de infracción, pues la conducta que es motivo de examen encuadra en la tipicidad de una infracción, y en agravio de un bien jurídico tutelado, como lo es, el interés superior de la niñez, al haberse difundido una publicación en la red social Facebook con el rostro plenamente reconocible de menores de edad, exponiendo con ello su imagen.

Por lo que ve a la antijuricidad, en esta sentencia se considera colmada la conducta desplegada por **Yadira Alejandra Picazo Serna**, al afectar el bien jurídico tutelado, y al no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del ilícito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto respectivo.

CULPABILIDAD. Los integrantes de este Órgano Resolutor, estimamos a **Yadira Alejandra Picazo Serna** como **infractora** en virtud de que se advierte que es una persona totalmente imputable dada su mayoría de edad, obligada desde luego a tutelar y proteger los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, dentro del procedimiento no existe medio de prueba que revele incapacidad psicológica para conocer la antijuricidad de su proceder, ni que la conducta fuera realizada bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, estuviera constreñida en su autodeterminación que le



haya impedido adecuar su proceder a otro diverso, por tanto, deben responder de su conducta mediante el presente procedimiento sancionador.

B) INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.

Los Integrantes de éste Tribunal Electoral, con base en los elementos probatorios que obran agregados y debidamente valorados, conforme lo establece el artículo 459 del Código Electoral local, siguiendo los lineamientos correspondientes a efecto de individualizar la sanción que le corresponde a **Yadira Alejandra Picazo Serna**, al considerar procedente dictarle en este acto, fallo en la presente sesión, por considerar haberse acreditado plenamente que cometió la infracción de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, prevista en los artículos los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos.

Por lo que ve a los criterios evaluados para la fijación de la pena, por este Tribunal, tenemos lo previsto en el numeral 459 ya citado, y en razón de ello se advierte lo siguiente; la gravedad de la conducta típica y antijurídica se determinó tomando en cuenta que el bien jurídico contra el que atentaron los hoy infractores, es el interés superior de la niñez.

Así las cosas, se procede a valorar en conjunto las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos y las peculiares de la infractora, la naturaleza **dolosa** de la **acción**, así mismo, la forma de su partición, esto es, las

pruebas que fueron desahogadas y valoradas en lo individual y en su conjunto en el Juicio.

Primeramente, se toma en cuenta que **Yadira Alejandra Picazo Serna** es mayor de edad, evidenciando así la madurez suficiente para ponderar las consecuencias de sus actos, esto al contar con las facultades de discernimiento y decisión suficientes, además, no registra antecedentes de haber quebrantado con anterioridad la normativa electoral, en donde se le haya considerado responsable de alguna infracción que hubiere causado firmeza, de tal suerte que se le considere como **primo infractora** en materia electoral, al menos en el presente proceso electoral.

Además, que la infractora **Yadira Alejandra Picazo Serna**, actuó a título de autora al difundir la publicación en su red social de Facebook, dado que el material probatorio arrojó la participación de la infractora en la comisión de la infracción de referencia, al haber derivado las publicaciones precisamente del perfil a su nombre en la red social, en donde se desprende la aparición de menores de edad, por la que hoy se sanciona, en virtud de que asumió los riesgos y consecuencias legales de su conducta ilícita, dolosa, al haber existido la voluntad (acción) de su parte de llevar a cabo los actos tendientes a la ejecución y consumación de tipo punible, teniendo la posibilidad de actuar de manera diferente, además la naturaleza del ilícito, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión empleadas en su realización.



Se toma en cuenta entonces también que se trata de una persona adulta, atendiendo a su nivel socioeconómico y cultural, además que la magnitud del peligro para la infractora fue nula, aunado al bien jurídico tutelado contra el que atentó y consumó los elementos de la falta infracción en estudio fue la violación a la prohibición de exponer el rostro e imagen de menores de edad, sin consentimiento de sus padres, tutores o quien ejerciera sobre éstos la patria potestad, así como la omisión de haber hecho su rostro irreconocible, esto bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ya quedaron debidamente precisadas en su apartado especial de esta resolución.

En efecto, este Pleno del Tribunal Electoral, una vez analizados los elementos de la infracción y las condiciones para la calificación e imposición de la sanción, consideramos que es justo y legal considerar la culpabilidad de **Yadira Alejandra Picazo Serna** como **mínima**.

Al considerar que no se demostró que existieran condiciones psicológicas, fisiológicas específicas en que se encontrara el infractor en el momento del hecho, algún motivo que impulsó o lo haya impulsado a cometerlo, condiciones sociales o culturales que resultaran relevantes para la individualización de la sanción de la misma.

Máxime que, en relación a la forma de comisión del hecho, las circunstancias de ejecución, el riesgo de la infractora **Yadira Alejandra Picazo Serna**, son elementos que fueron considerados anteriormente en esta resolución.

Por tanto, tomando en consideración lo señalado por el artículo 458, punto 1, fracciones I y III inciso a), del Código Electoral local, dado el grado de culpabilidad en que se ubicó la conducta desplegada por la infractora, lo procedente es imponerle a **Yadira Alejandra Picazo Serna** como sanción una **amonestación pública**, por la comisión de la infracción de la cual resultó plenamente responsable.

De ahí que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la sanción consistente en **amonestación pública** no resulta gravosa para la denunciada, y sí constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del sujeto infractor.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la inexistencia de las infracciones** por la probable violación a las normas de propaganda por la entrega de artículos promocionales utilitarios con materiales no textiles, así como la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, atribuidas a



Yadira Alejandra Picazo Serna, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la existencia de la infracción**, de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a **Yadira Alejandra Picazo Serna**, en los términos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. Se **impone** como sanción a **Yadira Alejandra Picazo Serna**, **amonestación pública**, por la comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-220/2024**, el cual consta de sesenta y cuatro páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**